



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 43/95, del 2 de marzo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refirió al Recurso de Impugnación presentada por el señor Heriberto Ibarra Gálvez, en contra del documento de No Violación de Derechos Humanos emitido el 26 de mayo de 1994 por la instancia local. El recurrente señaló que le causa agravio esta determinación, en razón de que elementos de la Policía Judicial del Estado intentaron ejecutar una orden de aprehensión en su contra, la cual había quedado sin efectos jurídicos. Se recomendó modificar la resolución definitiva que concluyó el expediente CEDHJ/94/178/JAL, y que el Organismo local investigue la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Palido Judicial en Chapala, Jalisco, toda vez que no solicitó a la autoridad judicial la cancelación de la orden de aprehensión, la cual, efectivamente, ha quedado sin efectos.

Recomendación 043/1995

México, D.F., 2 de marzo de 1995

Caso del Recurso de Impugnación del señor Heriberto Ibarra Gálvez

Lic. Carlos Hidalgo Riestra, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/94/JAL/I.247, relacionados con el Recurso de Impugnación del señor Heriberto Ibarra Gálvez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS5131/94 del 31 de agosto del mismo año, signado por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a través del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Heriberto Ibarra Gálvez, en contra de la resolución consistente en un documento de No Violación de Derechos Humanos, emitido por esa Comisión Local, el 26 de mayo del año en curso, dentro del expediente CEDHJ/94/178/JAL, con motivo de la queja interpuesta en contra de los señores José Luis Botello, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco y José Luis Orozco Martínez, agente de la misma corporación.

2. El recurrente expresó que le agraviaba el hecho de que la Comisión Estatal no considerara responsables de violaciones a sus Derechos Humanos a los agentes de la Policía Judicial, argumentando que dichos elementos policíacos no tenían conocimiento de que la orden de aprehensión dictada en contra del agraviado hubiese sido cancelada.

Señaló el recurrente que el 4 de febrero de 1994, los agentes de la Policía Judicial Estatal intentaron ejecutar una orden de aprehensión ya cancelada, lo que no era procedente, toda vez que el juez emisor de la misma ya había resuelto su situación jurídica, otorgándole la libertad.

Indicó que para ejecutar dicha orden, los agentes emplearon violencia innecesaria y le causaron daños al vehículo que conducía el recurrente, baleando las llantas. Asimismo, se introdujeron sin orden de cateo al domicilio de su hermano, Armando Ibarra Gálvez, situación, totalmente contraria a Derecho, toda vez que los citados elementos de la Policía Judicial Estatal tenían conocimiento de que la orden de aprehensión había sido cancelada.

3. En atención a la inconformidad, mediante el oficio 30735 del 12 de septiembre de 1994, esta Institución Nacional solicitó al organismo presidido por usted, un informe relativo al recurso de impugnación interpuesto por el señor Heriberto Ibarra Gálvez, en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente CEDHJ/94/178/JAL, recibiendo contestación mediante el diverso 5649/94 del 23 de septiembre de ese año.

Así también, a través del oficio 35725 del 28 de octubre de 1994, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Alfredo González Becerra, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, copia legible de la causa penal 266/93 tramitada ante el Juzgado Penal de Chapala, Jalisco, y del toca penal 3070/93, ventilado ante la Segunda Sala del propio Tribunal, autoridad que rindió su informe el 3 y 4 de noviembre de 1994, mediante los diversos 03-829/94 y 03-834/94.

Por último, mediante oficio 35724 del 28 de octubre de 1994, se solicitó a esa Comisión Estatal ampliación de información. Dicho organismo dio respuesta el 18 de noviembre de 1994, a través del diverso RS6150/94. En consecuencia, y previo el análisis jurídico sobre la procedencia del recurso de referencia, el 21 de noviembre de 1994 se admitió bajo el expediente CNDH/121/94/JAL/I00247.

4. Del análisis de estos documentos se desprende lo siguiente:

a) Mediante comparecencia del 7 de febrero de 1994, el señor Heriberto Ibarra Gálvez formuló queja ante esa Comisión Estatal, a través de la cual denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por el licenciado Gilberto López, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, así como por los señores José Luis Botello, Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, y José Luis Orozco Martínez, agente de dicha corporación policíaca, en razón de lo siguiente:

b) Que el 17 de octubre de 1992 se inició en su contra la averiguación previa 816/92, toda vez que la señora María Luisa Gálvez Jiménez imputó al recurrente la comisión de los delitos de fraude y extorsión, indagatoria en la que, previos los trámites

correspondientes, el licenciado Gilberto López, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, consideró existían suficientes elementos para ejercitar acción penal, por lo que el 21 de agosto de 1993 determinó la consignación de la indagatoria, sin detenido, ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, por los delitos de fraude genérico y extorsión, en contra del recurrente. En dicha consignación se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente.

c) El 2 de septiembre de 1993 se inició el procedimiento penal 266/92 y, el Juez Instructor, previo estudio de la causa, al considerar que no existían elementos constitutivos del delito de fraude, pero sí del de extorsión, libró la orden de aprehensión el 23 de octubre de 1993, lo que se hizo del conocimiento de la Policía Judicial del Estado mediante el oficio 2169 de esa misma fecha.

d) El 24 de noviembre de 1993, el señor Heriberto Ibarra Gálvez se presentó ante el licenciado Celso Rodríguez González, entonces Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, en atención al requerimiento del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal a cuya disposición se encontraba por haber interpuesto juicio de amparo en contra de la orden de aprehensión girada por el juez penal, obteniendo una suspensión provisional en contra de los efectos de la misma; por lo que, en la misma fecha, se le tomó su declaración preparatoria y se le recibieron pruebas de descargo, consistentes en copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil 1074/92 que se ventiló ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Chapala, Jalisco, documental con la que pretendía desvirtuar la acusación que obraba en su contra, toda vez que de ese juicio, en su consideración, derivó el problema y solicitó una ampliación del término constitucional para que se resolviera su situación jurídica.

e) El 30 de noviembre de 1993, mediante el auto de plazo constitucional, el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, consideró insuficientes los elementos para procesar al recurrente Heriberto Ibarra Gálvez, por lo que decretó auto de libertad con las reservas de ley por el delito de extorsión, determinación que fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado.

f) Por lo anterior, las constancias de la causa penal fueron remitidas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco para su substanciación. Sin embargo, el 7 de enero de 1994, mediante el oficio 118, el licenciado Jaime Cedeño Corral, Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, notificó al Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, que el Procurador General de Justicia en el Estado se había desistido del recurso de apelación hecho valer por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en contra del auto de término del 30 de noviembre de 1993, declarando que, en consecuencia, quedaba firme la resolución que decretó la libertad por falta de elementos para procesar, emitida en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez, por el Juez Instructor.

g) No obstante lo anterior, el 4 de febrero de 1994, los señores José Luis Botello, Jefe de Grupo de la Policía Judicial de Chapala, Jalisco, y José Luis Orozco Martínez, agente de dicha corporación policíaca, intentaron detenerlo mediante el uso de la violencia física, argumentando como causa de dicha detención el cumplimiento de la orden de

aprehensión dictada por el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, dentro de la causa penal 266/93.

h) En consideración del recurrente, el agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, actuó con parcialidad en su contra, ya que no tenía elementos para ejercitar la acción penal, pues no adjuntó a la consignación copias certificadas del juicio ejecutivo mercantil 1074/92 que se ventiló ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de Chapala, Jalisco, documental con la que el recurrente desvirtuó la acusación que obraba en su contra y, asimismo, considera que al haber apelado la autoridad ministerial el auto de libertad emitido en su favor, actuó dolosamente.

i) Respecto de los agentes de la Policía Judicial Estatal, el recurrente manifestó que la citada orden de aprehensión no tenía ninguna validez, toda vez que había sido revocada el 30 de noviembre de 1993, en virtud de que se presentó amparado ante el juzgador que libró la citada orden de aprehensión, quien dentro del término constitucional dictó en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

j) El 8 de febrero de 1994, la Comisión Estatal tuvo por recibida la queja en comento y solicitó a los servidores públicos señalados como presuntos responsables, un informe sobre los hechos materia de la queja.

k) El 28 de febrero de 1994, mediante el oficio 112/94, los agentes de la Policía Judicial de Chapala, Jalisco, señalados como presuntos responsables, rindieron la información que les fue solicitada, manifestando que era falso lo afirmado por el recurrente, toda vez que respecto a la orden de aprehensión no se les notificó cancelación alguna y sí la resolución del Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el sentido de que negó el amparo y protección de la Justicia Federal al señor Ibarra Gálvez.

En relación con los disparos efectuados en contra de los neumáticos del vehículo que conducía el recurrente al momento de intentar detenerlo, los agentes de la Policía Judicial refirieron que obedeció a la reacción violenta del señor Heriberto Ibarra, pues aunque se encontraban "a pie" tratando de bloquearle el paso, el recurrente accionó el vehículo en su contra, por lo que solamente repelieron la agresión disparando a los neumáticos para impedir la huida. Por otra parte, negaron el allanamiento que les imputó el quejoso y el haber ejercitado cualquier tipo de violencia en contra del mismo. Asimismo, afirmaron que dentro del ámbito de sus funciones, la orden de aprehensión se encuentra vigente, toda vez que la autoridad competente no ha cancelado la misma.

l) El 1° y 14 de marzo de 1994, a través de los oficios 203/94 y 294/94, el licenciado Gilberto López González, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, proporcionó la información que le fue solicitada. Señaló, en síntesis, que efectivamente había sido encargado de la integración de la averiguación previa 816/92, no así de su consignación, la cual correspondió al licenciado Esteban Olivares Jiménez, quien solicitó la orden de aprehensión en contra del señor Ibarra al juez correspondiente. Por lo que hace a la documentación que, a decir del recurrente, no se anexó, ésta obra en la indagatoria y, en su consideración, sólo robustece la imputación en contra del recurrente.

En lo referente a la manifestación del señor Ibarra Gálvez en el sentido de que el agente del Ministerio Público sostuvo una actitud dolosa al interponer recurso de apelación en contra del auto de libertad otorgado a su favor, consideró que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal sólo se ciñó a las funciones que tiene encomendadas.

m) Previo el estudio y valoración de los documentos aportados al expediente de queja, el 26 de mayo de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitió resolución definitiva en los siguientes términos:

PRIMERA.- Este organismo no puede emitir opinión alguna respecto de los actos señalados en los considerandos IV y VI de esta resolución, por las razones ahí expresadas.

SEGUNDA.- Expídase el documento de no violación de Derechos Humanos, a que se refieren los artículos 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos al Jefe de Grupo de la Policía Judicial asentado en Chapala, José Luis Botello López y al agente a su cargo, José Luis Orozco Martínez; de conformidad con lo señalado en los puntos considerativos III, V y VII de la presente.

5. El 14 de febrero de 1995, este Organismo Nacional a través del visitador adjunto encargado de la tramitación del expediente sostuvo comunicación telefónica con el Juez Penal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, a efecto de verificar si se había realizado alguna gestión tendiente a la cancelación de la multicitada orden de aprehensión. Informando el citado funcionario que en la causa penal no existía ninguna promoción de las partes que solicitara a ese órgano jurisdiccional se dejara sin efectos la orden de aprehensión girada el 23 de octubre de 1993.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito del 11 de julio de 1994, mediante el cual el señor Heriberto Ibarra Gálvez interpuso recurso de impugnación.

2. Oficio RS5131/94 del 31 de agosto de 1994, a través del cual el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, remitió a este Organismo Nacional el recurso de impugnación precisado en el punto anterior.

3. Oficio 5649/94 del 23 de septiembre de 1994, suscrito por usted, señor Presidente, a través del cual rindió el informe relativo al recurso y remitió el expediente que le dio origen, en el cual se encuentran, entre otros, los siguientes documentos:

a) Comparecencia del señor Heriberto Ibarra Gálvez del 7 de febrero de 1994, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio de la cual presentó su queja.

b) Acuerdo del 8 de febrero de 1994, emitido por el licenciado Héctor Hernández Andalón, Tercer Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual se tuvo por recibida la queja del señor Ibarra Gálvez, y se ordenó solicitar un informe sobre los hechos constitutivos de la queja a las autoridades señaladas como presuntas responsables.

c) Oficio 112/94 del 28 de febrero de 1994, por medio del cual los agentes de la Policía Judicial de Chapala, Jalisco, rindieron el informe que les fue requerido.

d) Oficios 203/94 y 294/94 del 1° y 14 de marzo de 1994, a través de los cuales el licenciado Gilberto López, agente del Ministerio Público de Chapala, Jalisco, proporcionó la información que le fue solicitada.

e) Resolución definitiva del 26 de mayo de 1994, mediante la cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos resolvió la queja formulada por el señor Heriberto Ibarra Gálvez.

4. Oficios 03-829/94 y 03-834/94 del 27 y 31 de octubre de 1994, a través de los cuales el licenciado Alfredo González Becerra, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, proporcionó copia de la causa penal 266/93, documental en la que destacan, entre otros, las siguientes evidencias:

a) Copia de la averiguación previa 816/92.

b) Copia del auto de radicación de la averiguación previa del 2 de septiembre de 1993, ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco.

c) Copia de la orden de aprehensión del 23 de octubre de 1993, girada en contra del señor Heriberto Ibarra Gálvez, por el delito de extorsión.

d) Copia de la comparecencia del señor Heriberto Ibarra Gálvez del 24 de noviembre de 1993, ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco.

e) Copia de la declaración preparatoria del señor Heriberto Ibarra Gálvez del 24 de noviembre de 1993, ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco.

f) Copia de la solicitud de ampliación del término constitucional del 24 de noviembre de 1993, formulada por el señor Heriberto Ibarra Gálvez.

g) Copia del auto de término constitucional del 30 de noviembre de 1993, mediante el cual el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez.

h) Copia de la notificación del auto de término constitucional del 2 de diciembre de 1993, realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, al agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, acto en el que éste interpuso recurso de apelación contra el auto referido.

i) Copia del acuerdo que admitió la apelación el 16 de diciembre de 1993.

j) Copia del oficio 118 del 7 de enero de 1994, firmado por el licenciado Jaime Cedeño Corral, Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se notificó al Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, el desistimiento realizado por el Procurador General de Justicia del Estado, respecto del auto de término del 30 de noviembre de 1993.

k) Copia del acuerdo del 15 de enero de 1994, mediante el cual el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, declaró que el auto de término constitucional del 30 de noviembre de 1993 causó ejecutoria, por lo que quedó firme la resolución de libertad por falta de elementos para procesar en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez.

l) Copia de la notificación del 20 de enero de 1994 realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, al agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado, respecto del acuerdo del 15 de enero de 1994, mediante el cual quedó firme la resolución de libertad por falta de elementos para procesar, emitida en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez.

5. Acta circunstanciada del 14 de febrero de 1995, referente a la comunicación telefónica sostenida con el Juez Penal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, a efecto de verificar si se había realizado alguna gestión tendiente a la cancelación de la multicitada orden de aprehensión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las constancias que integran el recurso de impugnación, se advierte que el 17 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa 816/92, misma que se determinó el 21 de agosto de 1993, y fue consignada sin detenido ante el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, por los delitos de fraude y extorsión, dándose inicio al procedimiento penal 266/92, librándose orden de aprehensión solamente por el delito de extorsión el 23 de octubre de 1993.

El 30 de noviembre de 1993, mediante el auto de plazo constitucional se decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar en favor del recurrente, determinación que fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado.

Sin embargo, ésta quedó firme, por que el Procurador General de Justicia en el Estado se desistió del recurso de apelación, en consecuencia, se decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor del señor Heriberto Ibarra Gálvez, el 7 de enero de 1994.

No obstante, el 4 de febrero de 1994, los señores José Luis Botello, Jefe de Grupo de la Policía Judicial de Chapala, Jalisco, y José Luis Orozco Martínez, agente de dicha corporación policiaca, intentaron ejecutar la orden de aprehensión dictada por el Juez de lo Criminal del Segundo Partido Judicial de Chapala, Jalisco, dentro de la causa penal 266/93.

En consecuencia, el 7 de febrero de 1994, el recurrente formuló queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, organismo que, previos los trámites correspondientes, el 26 de mayo de 1994 emitió un Documento de No Violación que fue impugnando por el señor Heriberto Ibarra Gálvez el 11 de julio de 1994.

El 14 de febrero de 1995, este Organismo Nacional a través del visitador adjunto encargado del caso sostuvo comunicación telefónica con el Juez Penal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, a efecto de verificar si se había realizado alguna gestión tendiente a la cancelación de la multicitada orden de aprehensión. Informando el funcionario que en el sumario no existía ninguna promoción donde se solicitara se dejara sin efecto la orden de aprehensión del 23 de octubre de 1993.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/121/94/JAL/I.247, se advierte que los agravios expresados por el señor Heriberto Ibarra Gálvez consistentes en que el organismo estatal de Derechos Humanos consideró que los agentes de la Policía Judicial del Estado de Jalisco no eran sujetos de ningún tipo de responsabilidad.

2. En el presente caso, la inconformidad deviene del intento de los elementos de la Policía Judicial Estatal por ejecutar una orden de aprehensión cuyos efectos, en consideración del recurrente, eran nulos en ese momento, en virtud de que la situación jurídica del recurrente había cambiado.

Por su parte, los señores José Luis Botello López y José Luis Orozco Martínez, elementos de la Policía Judicial del Estado de Jalisco, adujeron que si bien era cierto que el 4 de febrero de 1994 intentaron llevar a cabo la aprehensión del recurrente, también lo era que esto se debió a que la autoridad competente nunca les notificó el hecho de que se hubiera emitido un auto de libertad en favor del señor Ibarra y sí, en cambio, se les notificó que el juicio de garantías había sido improcedente.

Al respecto, este Organismo Nacional se permite hacer las siguientes consideraciones:

a) La orden de aprehensión emitida en el proceso penal 266/93, se libró con base en el pedimento efectuado por el agente del Ministerio Público consignador, solicitud que realizó con base en las facultades que le competen de acuerdo al artículo 108, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

b) Durante el procedimiento, el agente del Ministerio Público adscrito fue notificado de cada uno de los actos que tuvieron lugar en el mismo, aceptando las consecuencias de tales notificaciones y ejerciendo los derechos a él inherentes, como lo fue el recurso de apelación que promovió.

c) Asimismo, se le notificó por conducto del secretario de acuerdos adscrito al Juzgado, del desistimiento que su superior jerárquico, es decir, el Procurador General de Justicia del Estado, promovió respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de término constitucional, actuación con la que tácitamente aceptó que el auto de libertad causaba ejecutoria para todos los efectos conducentes.

d) Los efectos de la ejecutoria del auto de libertad debieron ser previstos por el agente del Ministerio Público de la adscripción, quien debió, en su momento, solicitar expresamente la cancelación de la orden de aprehensión que, por pedimento también expreso de su parte, había sido girada el 23 de octubre de 1993, toda vez que a esto se encuentra obligado de acuerdo con lo señalado en las fracciones VI y VII del artículo 108 del Código Procesal de la materia en el Estado, numeral que dice:

Artículo 108.- El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; por tanto, a esta institución compete:...

[...]

VI. Pedir la libertad del procesado cuando ésta proceda, y

VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y a la ejecución de sentencias.

e) Por tanto, lo conducente al momento de quedar firme el auto de libertad, era solicitar al Juez Instructor se dejara sin efectos la orden de aprehensión emitida con anterioridad, a fin de que los actos del procedimiento tuviesen congruencia.

Lo anterior, queda dentro del ámbito de competencia del Ministerio Público, no sólo porque el numeral antes citado se lo ordena, sino también porque de él partió la excitativa al órgano jurisdiccional para girar una orden de aprehensión; a mayor abundamiento, es de explorado derecho que ningún juez, sea cual fuere su materia, puede revocar de oficio sus propios actos.

f) Por lo que esta Comisión Nacional considera como negligente la actuación por parte del agente del Ministerio Público de la adscripción, ya que como se mencionó, tenía la obligación de solicitar se proveyera respecto de los efectos de la orden de aprehensión emitida el 23 de octubre de 1993, toda vez que éstos habían quedado insubsistentes, obligación que, en consideración de los agentes de la Policía Judicial aún subsistía al 28 de febrero de 1994, toda vez que en el informe que rindieron a la Comisión Estatal afirmaron que la orden continuaba "vigente"; además, de la información que este Organismo Nacional se allegó, se infiere que al 14 de febrero de 1995 no se había solicitado al Juez Instructor que se dejara sin efecto la orden de aprehensión, por tanto será necesario que el multicitado funcionario, del cual no se anota el nombre, ya que únicamente firma de enterado las notificaciones, realice las solicitudes necesarias para regularizar el procedimiento, aun cuando éste cuente con un fallo que ha causado ejecutoria.

3. Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que existió responsabilidad institucional por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco, en virtud de que no cumplió con las obligaciones que le señala el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad.

A mayor abundamiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado es una unidad de la que dependen tanto los agentes del Ministerio Público de adscripción a Juzgado como la Policía Judicial, y que debe haber comunicación interna entre los elementos que integran la dependencia, a efecto de que las actuaciones que lleven a cabo como institución sean y reflejen coherencia.

Aunado a lo anterior, en el Código Procesal de la materia no existe señalamiento alguno que imponga al juez penal la obligación de "cancelar" de oficio órdenes de aprehensión.

4. En cuanto a la actuación de excesiva violencia y allanamiento de morada que el recurrente imputa a los agentes de la Policía Judicial, debe destacarse que, al decir de éstos, el señor Heriberto Ibarra Gálvez respondió con violencia ante la presencia de los elementos policíacos, consistiendo la misma en mover el vehículo automotor que conducía en contra de los elementos policíacos para evitar la detención, no obstante que éstos le mostraban identificaciones, y de que uno de ellos le advertía que se detuviera; situación que parcialmente se confirma con la declaración del recurrente, quien manifestó ante el organismo local que: "aprovechando que se quedó sólo un agente cerca de mi vehículo, (y) logré moverlo aun en contra de dicho agente..." (sic). Por lo que, si bien es cierto que los agentes accionaron sus armas de fuego, también lo es que no causaron daño al recurrente, sino que dirigieron los impactos hacia los neumáticos para lograr que se detuviera el señor Ibarra; por tanto, la violencia a que alude el recurrente fue la consecuencia de su respuesta a la solicitud de los agentes de la Policía Judicial. Por otra parte, respecto del allanamiento del domicilio de su hermano, Armando Ibarra Gálvez, al igual que el organismo estatal, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos que hagan presumir como cierta dicha afirmación.

No escapa a la consideración de este Organismo Nacional que el recurrente únicamente impugna la actuación de la Comisión Estatal en cuanto a no considerar responsables a las autoridades que involucra en la tentativa de ejecución de la orden de aprehensión, es decir, a los agentes de la Policía Judicial, por lo que esta Comisión Nacional considera debe confirmar en lo restante el documento de conclusión que emitió el 26 de mayo de 1993.

En consecuencia, este Organismo Nacional emite Recomendación a la Comisión Estatal para que modifique su resolución definitiva del 26 de mayo de 1993, únicamente por lo que hace a la declaración de no responsabilidad, en lo referente a la tentativa de ejecución de la orden de aprehensión, y se avoque a la investigación de la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Criminal del Segundo Partido Judicial en Chapala, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite hacer a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva del 26 de mayo de 1994, por el que fue concluido el expediente CEDHJ/94/178/JAL, relativo a la queja interpuesta por el señor

Heriberto Ibarra Gálvez, y gire sus instrucciones para que el organismo a su cargo se avoque a la investigación de la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien incumplió con la obligación que le señala el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En consecuencia, el expediente de mérito deberá ser remitido a la Comisión Estatal para proseguir con la tramitación de la queja.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en los términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional